

de las rentas que han sido examinadas y aprobadas por la Cámara de Cuentas, correspondientes al año 1926.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

J. M. Puig,
S. Ant. Campos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Del Monte,
Fco. Pereyra, hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VÁSQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3901.

NUMERO 729.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía.

DECRETO:

Artículo 1o.— Las porciones de terreno mensuradas catas-

tralmente bajo la denominación de Distrito Catastral No. 40, Primera y Segunda partes, situadas dentro de las Comunidades de San Cristóbal y Baní, y las cuales comprenden los límites siguientes: De la desembocadura del Arroyo Aguadulce, toda la costa Sur hasta la desembocadura del Río Nizao; Río Nizao arriba hasta la colindancia entre los sitios de Pizarrete y Nizao; toda la colindancia del sitio de Nizao hasta la costa, de aquí, toda la costa hacia el Oeste hasta la desembocadura del Río Baní; todo este Río, corriente contraria, hasta el poblado de Fundación; de aquí línea recta hasta el Carretón; de ahí hacia el Nordeste hasta la Baría; de ahí Este franco hasta el Río Nizao; todo este Río hacia arriba hasta el lindero entre Cumba y Yaguata; de ahí, todo el lindero de Cumba pasando por el firme del Quemado, cañada Paimatía, hasta el Arroyo Paimatía, de ahí a Maná a Estancia del Rey, por el Arroyo Canasta en su lindero Norte, de ahí, todo este Arroyo hasta su confluencia con el Arroyo Sainaguá; todo este Arroyo abajo hasta la loma Malpai; de aquí al Suroeste, toda la falda de la loma hasta llegar al Arroyo Aguadulce; de ahí, todo este Arroyo abajo hasta su desembocadura en el mar, punto de partida, se declara Zona Agrícola.

Artículo 2o.— Los animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de las porciones de terreno mencionadas en el Artículo precedente, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.
G. O. No. 3900.

DECRETO No. 730.

Visto el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de